



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1154/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Generadora San Felipe Limited Partnership contra la Sentencia núm. 0696/2021 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0696/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, establece en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Generadora San Felipe Limited Partnership contra la sentencia núm. 627-2015-00189 (C), dictada por la Corte Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre 2015, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Generadora San Felipe Limited Partnership, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia le fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte Justicia, a la sociedad Generadora San Felipe Limited Partnership, mediante el Acto núm. 276/2021, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Generadora San Felipe Limited Partnership, interpuso el presente recurso de revisión mediante una instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 0696/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Costa de Ámbar, S.R.L. mediante el Acto núm. 360/2021, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos (2021), instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0696/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 627-2015-00198, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que a su vez rechaza el recurso de apelación sobre la decisión de primer grado -incidental- que acogía la solicitud de peritaje propuesta por la parte demandante original, hoy recurrida. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia fundamentó su decisión en los motivos que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que en la especie no hubo desnaturalización ni una situación fáctica que diera lugar, aun hipotéticamente, a que algo sea desnaturalizado; que la pertinencia o no de cualquier medida de instrucción conforma una atribución exclusiva del juez de los hechos, cuya apreciación escapa al control de casación.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia e, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6) Respecto a los argumentos abordados anteriormente, el tribunal de alzada expuso lo siguiente:

(...) que examinada la sentencia recurrida se comprueba que por el ante el juez del tribunal a quo le fue solicitado que sea ordenado un peritaje a los fines de acreditar hechos relacionados con la demanda de que se trata, a cuyas conclusiones se opone la parte demandada, siendo ordenado la realización de dicho peritaje como se hace constar en la parte dispositiva de la decisión impugnada; dicho recurso no debe prosperar; primero porque la parte recurrente como se hace constar en dicha decisión se opone a que se ordene dicho peritaje fundado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del mismo alegando cosa juzgada, pues refiere dicho recurrente que en audiencia celebrada por ante el tribunal a quo que la parte recurrida había solicitado un informe y que el tribunal a quo le había rechazado dicha medida de instrucción, conforme se verifica en la parte dispositiva de dicha decisión, es decir la sentencia no. 00001-2015, de fecha quince (15) del mes de enero del presente año dos mil quince (2015) dictada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata sin embargo si se compara ambas solicitudes la primera se refiere a solicitar de un informe que rinda una institución pública y la segunda solicitud se refiere a la realización de un peritaje, pues no necesariamente todo informe lleva consigo el cumplimiento y rigor de un peritaje, pues conforme lo afirma el tribunal a quo y la doctrina más socorrida en ese aspecto el peritaje necesariamente para que el mismo cumpla con los requisitos y parámetros científicos, debe de ser realizado por expertos en la materia, con conocimiento de una ciencia o arte, poseer títulos expedido en el país o en el extranjero, y ser de aceptación mundial por ser prueba científica, características que no necesariamente tienen que ostentar los informes, por lo que estamos ante aspectos diferentes, razones por la cuales no constituyen de ningún modo cosa juzgada y procede el rechazo de dicho alegato esgrimido por el recurrente, contenido en este considerando decisorio, válido para la parte dispositiva (..).

7) Continuó la alzada su motivación en el sentido siguiente:

(..) sin embargo motiva esta corte que como se explica precedentemente, no existe la cosa juzgada, no por la utilización del término semántico de informe y peritaje, en la base a la distinción y aclaración dada a dichos términos, por las características propias de cada uno, pero en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a la seguridad jurídica, el principio dispositivo y la busca de la verdad material que reviste todo proceso, esta corte es del criterio que como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que los Jueces de Fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor le convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes siempre que su decisión no viole la ley ni constituya un atentado al debido proceso, que no es el caso de la especie, razones por las cuales, resulta procedente el rechazo de dicho alegato y el recurso mismo, como se hace constar más adelante (...)

8) De lo transcrito anteriormente se desprende que para adoptar su decisión los jueces del fondo establecieron la diferencia entre la figura del informe, el cual fue solicitado por la actual recurrente y rechazado por el juzgado a quo, y la del peritaje, medida propuesta y acogida a favor de la recurrida; en ese sentido, cabe destacar para lo que aquí importa y a modo de ilustración, que el peritaje o informe pericial constituye una medida de instrucción destinada a aleccionar a los jueces respecto a determinados puntos, esencialmente técnicos, conforme al procedimiento regido por el Código de Procedimiento Civil, de lo que esta Primera Sala advierte que debe ser realizado por técnicos especialistas en una materia determinada; en cambio, puede considerarse como no pericial un informe que no ha sido realizado conforme a los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; es casable la sentencia que denomina pericial a un informe que no lo es ².

9) En ese sentido, si bien la entidad Generadora San Felipe Limited Partnership ha alegado que la corte a qua no se refirió a los motivos principales de su recurso, se verifica de la lectura de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada que esta basó el recurso de apelación, esencialmente, en que el tribunal de primer grado incurrió en violación a los principios de preclusión y cosa juzgada, al haberse rechazado su solicitud de un informe a cargo del Ministerio de Turismo por estimarlo carente de justificación y base jurídica, y posteriormente acoger el peritaje propuesto por la recurrida, el cual estaba fundamentado en los mismos motivos, comprobando esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la motivación transcrita ut supra que tales aspectos sí fueron ponderados y contestados por la alzada, estimando dicha corte, entre otras cosas, que en la especie los pedimentos hechos por las partes se trataban por un lado del rendimiento de un estricto informe a cargo de una institución pública y por otro de un peritaje realizado por expertos en la materia con conocimiento de una ciencia, con requisitos y parámetros científicos; que la corte al haber dejado establecido que se encontraba ante dos figuras distintas como ha sido explicado por esta Sala en el considerando anterior, estableció claramente que no existía cosa juzgada ni reclusión, y por tanto bien podía ordenarse el peritaje sin que con ello se incurrieron en desnaturalización alguna pues esta otorgó su verdadera naturaleza a cada pedimento, contrario a lo alegado por la parte recurrente.

10) adición a lo anterior, tal y como estableció la jurisdicción de alzada y como ha sostenido esta Corte de Casación, al tratarse el peritaje de una medida de instrucción los jueces del fondo poseen el poder soberano de apreciación para ordenarlo o desestimarlos cuando lo entendieren pertinente y favorable para la causa, lo que no implica violación alguna a la ley ni al derecho de defensa.

11) Asimismo, resulta menester aclarar que el hecho de que una audiencia sea fijada para presentar conclusiones al fondo no veda a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes ni al tribunal para que sean presentadas conclusiones incidentales o solicitadas medidas de instrucción, pues los debates aún no ha sido cerrados, siempre que estas tengan oportunidad de defenderse, como sucedió en este caso, conforme se desprende de la sentencia atacada, y tengan la posibilidad de concluir al fondo con posterioridad, respetando de esta forma el debido proceso. Así las cosas, procede rechazar el aspecto y medio examinados, por improcedentes.

12) En un segundo aspecto del primer medio de casación, la recurrente aduce que la corte ignoró su argumento relativo a que el tribunal de primera instancia vulneró los principios de igualdad de armas, congruencia, economía e impulso procesal al orienta a Costámbur sobre la forma procesal correcta para la realización del peritaje, dándole un tratamiento preferencial, pues debió limitarse a establecer la improcedencia de la medida de instrucción solicitada, pero sin advertir o sugerir a dicha parte la solución a la negligencia.

13) La recurrida sostiene en su memorial de defensa que los recurrentes emiten sus alegatos contra la sentencia de primer grado, es decir, todo cuanto exponen son consideraciones que no van dirigidas directamente contra la decisión de la corte a qua.

14) Con relación a los alegatos indicados, es preciso reiterar que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues según criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes³, por lo que al no constituir el referido argumento una conclusión formal ni haber considerado la corte que se trataba de un fundamento principal cuya contestación era esencial, no estaba obligada a referirse a esta; por tanto, procede que dicho aspecto sea desestimado por resultar infundado (..)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Generadora San Felipe Limited Partnership, procura que se anule la Sentencia núm. 0696/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

4. Como indicamos más adelante, en la sección referida a la admisibilidad de este recurso, de mantenerse vigente la sentencia impugnada ella no solo afectará sensible e irreparablemente los derechos de la recurrente, sino que además sería un precedente nocivo respecto de diversos principios constitucionales y del derecho procesal civil de la República Dominicana, instituidos como garantías del goce pleno y efectivo de los derechos de aquellos que acuden o son compelidos a acudir a los tribunales de justicia. (...)

6. La Sentencia Civil núm. 0696/2021, atacada, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del incidente debatido. Se trata, como se explicará más adelante, de una cuestión que inició con la decisión del juez de primer grado, (1) de aconsejar al demandante sobre la manera de cómo hacer un pedimento de prueba, y (2) de haberlo hecho en momentos que esa etapa del proceso había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluido. La hoy recurrente, se opuso, alegando violación del principio de preclusión, y al imponérsele la medida, acudió, sin ningún éxito, ante los jueces de alzada. Probaremos que la Suprema Corte, en la decisión atacada, ha investido al juez civil de poderes que no tiene, y que violan derechos fundamentales de la recurrente.

9. Así las cosas, consta en las pruebas que acompañan este recurso, que, vulnerado el derecho, GSF formuló los agravios pertinentes ante la Corte competente, que lo era la Corte de Apelación de Puerto Plata. No habiendo tutelado el derecho violado, al no referirse siquiera a dichas situaciones, dicha Corte incurrió en otras nuevas violaciones, que luego vinieron a formar parte de la base del Recurso de Casación incoado ante la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Así, el requisito establecido en el "Art.53.3.a" se cumple de manera inmediata mediante el presente recurso, toda vez que las violaciones a los derechos fundamentales se presentaron ante los jueces ordinarios tan pronto se tuvo conocimiento de los mismos.

20. (...) No estamos delante de una situación incidental que pueda ser mejorada o tutelada por otro tribunal del orden jurisdiccional. GSF ya no dispone de vía de amparo ni auxilio en el orden judicial: las alzas que podían salvaguardar y proteger sus derechos lesionados, añadieron aún mayores agravios, por lo que de permitir que el proceso de fondo continúe, celebrando el referido peritaje, se ocasionará un daño irreparable a derechos fundamentales de la hoy recurrente, los cuales han sido clarísimamente violentados por los mismos jueces que originalmente estaban llamados a tutelarlos.

25. Por eso, invitamos a esa Superior Corte a mirar la sentencia impugnada, Núm. 0696/2021, como una sentencia con autoridad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada que ignoró palpablemente la cuestión que le fue presentada: esto es, que el Juez de Primer Grado violó derechos fundamentales de GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP cuando (a) ordenó la celebración de un peritaje en una etapa precluida del proceso, (b) para hacer la prueba de cuestiones que ya él previamente había rechazado (violentando la cosa juzgada) y (c) ordenándola, luego de que el propio juez se la había recomendado a una de las partes (violación del principio de imparcialidad del juzgador).

D. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS

29. Para que la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia concluyera de la manera cómo lo hizo, tuvo que incurrir en graves y flagrantes errores y omisiones, los cuales violentan a simple vista una serie de derechos fundamentales que procederemos a presentar a continuación, de manera precisa y ordenada.

30. De similar manera, y con muy pocas excepciones, las violaciones a los derechos fundamentales de GSF, al adoptar el Juez de Primera Instancia la Sentencia No. 00019-2015, fueron advertidas a la Corte de Apelación competente. Pero esa alzada, así como la referida Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lejos de reorientar y reparar la violación causada, añadieron nuevos agravios, viéndose obligada la recurrente a acudir ante este Tribunal Constitucional para que le sean tutelados los derechos conculcados.

31. El orden en el que proponemos someter los derechos violentados sigue la manera como estos quedan revelados a partir de las decisiones jurisdiccionales que se han dictado. Luego, concluimos con el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más absoluto en materia del debido proceso, que es la obligación que se impone a los jueces, de motivar debidamente sus decisiones, para que el peticionante pueda entender las razones por las que le han sido negadas sus aspiraciones procesales. Esta falta de, o irrazonable motivación, permea a lo largo de las violaciones del resto de los principios aquí expresados.

D. Violación del principio de Preclusión:

32. El principio de preclusión, como bien ha indicado ese Tribuna¹ "impide retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas, y que la misma es cónsona con los principios de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de la seguridad jurídica" (negritas nuestras). Sobre el particular, también habéis dicho², citando una decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de la República Bolivariana de Venezuela que esta figura: ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso". (énfasis añadido). (...)

36. Para no reiterar lo ya dicho, pero con el interés de colaborar en la narrativa del caso, insistimos que ese día 26 de junio de 2014, lejos de instruir y compeler a las partes concluir, el juez permitió a COSTÁMBAR presentar una solicitud de nuevas medidas. Nos

¹ Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando a su vez el criterio fijado en la Sentencia TC/0006/ 12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012).

² Sentencia TC/0244/15, del veintiún (21) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opusimos, porque dichas medidas estaban precluidas; pero el juez, en lugar de rechazarlas ipso facto, se reservó el fallo. Luego, en su Sentencia No. 00001-2015 el Juez de Primer Grado rechazó la indicada solicitud de medidas, dando motivos suficientes y que, como explicaremos más adelante, constituyeron cosa juzgada sobre la prueba de esos hechos. Sin embargo, junto con las consideraciones, aconsejó y dirigió a la barra de COSTÁMBAR respecto de la manera como debía formular sus peticiones, incurriendo así en una flagrante violación (entre muchas otras) al derecho de la recurrente a ser juzgada delante de un juez imparcial.

39. Así, cuando la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia que hemos recurrido en revisión, razonaⁿ que hasta que no se cierran los debates, el proceso sigue sometido al vaivén y a las veleidades de las partes, entendemos que automáticamente viola no solo el principio de preclusión sino además de seguridad y certeza jurídica. Y es que, de hecho, los actos del proceso se desarrollan siguiendo un orden racional, es decir, no se comienza presentando conclusiones, sino que a las partes se les da primero la oportunidad de someter las evidencias sobre las que basarán sus respectivas peticiones. De manera excepcional, y muy poco vista, tendría un litigante la obligación de una primera audiencia de presentar algún incidente, so pena de que pudiera quedar precluido. Pero agotada la mínima etapa procesal de presentación voluntaria de documentos, si las partes no presentan a continuación sus requerimientos de medidas, pasan de inmediato a presentar conclusiones (insistimos que nos referimos a procesos de naturaleza esencialmente civil donde la prueba escrita domina el espectro probatorio).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. La Primera Sala no advierte que su razonamiento apunta hacia el caos procesal y a una inseguridad e indefensión jurídica, al tiempo que quiere dar la sensación de que en medio de todo esto se puede preservar y respetar el debido proceso. Es por eso que decimos que el razonamiento es completamente antinómico, pues en medio de ese maremágnum, y sin explicar cómo se alcanzaría, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que hasta el cierre de debates las partes puedan presentar tantos incidentes como medidas de instrucción entiendan, con lo cual prácticamente se lleva de encuentro la figura de la preclusión y del orden procesal; colocando como valor jurídico protegible, únicamente el derecho de que a una parte le sea permitido concluir al fondo con posterioridad.

(a) Sobre el Impulso Procesal

65. Entre los diversos principios que han sido violados por la decisión en cuestión, merece destacarse el principio del impulso procesal de las partes.

66. En materia civil el proceso es impulsado por las partes, y son muy pocas las áreas en las cuales el Juez de lo civil puede actuar de oficio. De hecho, el Juez de Primer Grado, en el caso que nos ocupa, cuando propone la figura del peritaje a la contraparte, como la medida de instrucción que es procesalmente pertinente, lo hace de esta manera:

"la parte demandante debió solicitar, y no lo hizo, que fuera ordenado un estudio a cargo de peritos (peritaje), el cual no puede ser ordenado de oficio por el tribunal porque con ello violaría de forma grosera el derecho de defensa de la parte demandada".*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. *El Juez sabe que él no podía ordenar de oficio el peritaje, porque en materia civil ordinaria, él no es inquisidor, ni está puesto para balancear una lucha entre desiguales (como suele ocurrir en otras jurisdicciones, como la materia laboral, por ejemplo). Aquí, el juez civil actúa como director del proceso ceñido a los límites impuestos por el legislador, quien le exonera de la responsabilidad de buscar las, sino que solo debe atender aquellas que le someten las partes. Luego, oportunamente él hará las consideraciones de lugar sobre esas pruebas y pedimentos, y las apreciará a la luz de los hechos y el derecho para resolver la controversia, pero sin que en ningún momento él tome la iniciativa.*

68. *Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concede al Juez de Fondo, poderes de lo que legal y constitucionalmente no dispone, y con ello violenta sus propios precedentes. Además, ignora de manera flagrante que cuando un juez de lo civil "aconseja" a una parte sobre la manera de cómo debe hacer sus pedimentos para poder aceptárselos, está apartándose de su función como juzgador imparcial, y está colocando a una parte en desventaja respecto de la otra, en cuanto a los principios de impulso procesal e igualdad de armas.*

69. *En efecto, en la sentencia hoy recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho sobre el aspecto arriba señalado:*

en cuanto a la seguridad jurídica, el principio dispositivo y la busca de la verdad material que reviste todo proceso, esta corte es del criterio que como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor le convenga a una adecuada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, que no es el caso de la especie, razones por las cuales, resulta procedente el rechazo de dicho alegato y el recurso mismo, como se hace constar más adelante (...).

70. Se deja leer entre líneas que, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte, el Juez de Primer Grado no cometió ninguna violación relacionada con el impulso procesal y la imparcialidad del juez, porque aceptó " ...medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes". Esto es puro sofisma y claro disimulo. La recurrente en revisión constitucional informó a la Suprema Corte de Justicia, que el Juez de Primer Grado aconsejó a la contraparte sobre la manera como debía pedir la medida, lo que era lo mismo que decir, que prácticamente la medida fue ordenada de oficio, más que a solicitud de parte (siendo esto último mera forma), rompiendo así la regla del impulso procesal. Por tanto, haciendo un análisis a contrario de lo dicho por la Suprema Corte, si la decisión del Juez viola la ley, y constituye un atentado al debido proceso, la medida entonces no puede producirse

(b) Sobre el derecho a un Juez imparcial

El comentario, "la parte demandante debió solicitar y no lo hizo", que el Juez deja caer de pasada en la Sentencia 00001-2015, constituye una violación flagrante a los derechos de la hoy recurrente, de aspirar a un juez independiente e imparcial.

71. En cuanto al principio de Igualdad de Armas, que también queremos enmarcar en esta sección, este se ve violentado cuando mediante la Sentencia No. 00001-2015, el juez deliberadamente orienta a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COSTÁMBAR sobre la forma procesal correcta de cómo acreditar una prueba a su favor, específicamente, en lo relativo a la realización del peritaje. Esas ventajas a la contraparte operan en detrimento de GSF, y rompen el principio de igualdad de armas.

(c) Sobre la Congruencia y Economía Procesal

83. La decisión recurrida también viola el principio de congruencia procesal, el cual marca al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fija un límite a su poder discrecional. En el proceso civil, el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos no alegados por las partes, y solo debe limitarse a lo peticionado por estas. Y es que el Tribunal de Primer Grado (refrendado por la Sentencia de la Suprema Corte), debió limitarse a establecer en su Sentencia No. 00001-2015, la improcedencia de la medida de instrucción solicitada, pero sin advertir o sugerir a dicha parte, la solución procesal a su negligencia e impericia. Al hacerlo, sin lugar a dudas violentó, no solo el Principio de Igualdad de Armas Procesales (ya referido), sino además el de Congruencia Procesal.

(d) (Violación al principio sobre Legalidad de las Pruebas.

84. La sentencia recurrida ante este tribunal también transgrede el derecho de GSF a una tutela judicial efectiva y debido proceso, en la medida en que dicha sentencia vulnera el derecho a la legalidad de la prueba.

D.5 Violación al principio de Razonabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. *La Suprema Corte de Justicia rehusó ponderar la irracionalidad de la medida de instrucción solicitada, conforme fue denunciado en nuestro Recurso de Casación; esto es, que existe una imposibilidad técnica y material de llevar a cabo el peritaje, porque el peritaje ordenado en la Sentencia No. 00019-2015 no cumple con lo dispuesto por el artículo 302 del código de procedimiento civil, conforme al cual: "Cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial'.*

97. *En la especie, la referida sentencia no delimita el objeto de la diligencia pericial, ni en cuanto al tiempo ni en cuanto al espacio a ser objeto de estudio, lo que constituye un impedimento q su realización. El ordinal segundo de la Sentencia No. 00019-2015, establece que el apoderamiento de los peritos es para medir el: "impacto ambiental de la actividad industrial de generadora San Felipe S.A. (sic), en el área que la circunda dentro de un perímetro que incluya el territorio de Costa del Ámbar (COSTÁMBAR). " Pero ¿qué significa medir el impacto ambiental en el área? ¿Esas mediciones, serían desde el punto de vista técnico, o desde el punto de vista comercial? ¿Cuáles son los años que se evaluará dicho impacto? ¿Podrá sustituir este perito los informes que periódicamente emite el Ministerio de Medio Ambiente sobre las emisiones de la planta?*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Costa de Ámbar, S.R.L., mediante el escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia el uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021) y recibido por este tribunal constitucional el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión, en atención a los argumentos siguientes:

**3. EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD EN CUANTO AL FONDO
Y EL RECHAZO AL FONDO:**

3.1 En primer lugar, debemos enfatizar que la decisión recurrida por ante este Tribunal Constitucional, versa ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre la juramentación de un perito, en ocasión de una demanda responsabilidad civil extracontractual.

3.2 Es decir, la decisión impugnada en revisión constitucional versó sobre una sentencia civil que ordenó una medida de instrucción y procesalmente interlocutoria, la cual, ordenó un informe pericial durante la instrucción de la causa, todo en virtud del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (...)

3.6 Las sentencias de medidas de instrucción y que no resuelven el fondo del asunto, como ciertamente lo es la de la especie que trata de una que ordenó la realización de un informe pericial, en buen derecho, no son decisiones pasibles de ser recurridas ante este Tribunal Constitucional, porque por definición no resuelven el fondo de un conflicto, son decisiones de pura justicia ordinaria y que escapan al control de éste ilustre tribunal.

3.16 Otro requisito exigido por el legislador en el referido Art.54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema, aspecto del cual adolece el recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qué sentido el Órgano que dictó la sentencia objeto del recurso, incurre en una falta atribuible al mismo.

3.17 El recurrente desarrolla en su escrito cuestiones fácticas, donde son cuestionados los tribunales inferiores de segundo y primer grado de jurisdicción y muy precariamente la decisión de la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y se limita a enunciar y transcribir el contenido de artículos de la Constitución y de leyes, sin plantear a fondo la supuesta violación a los derechos fundamentales invocados, de conformidad con las exigencias que establecen la Norma Suprema y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, No. 137-11.

3.18 El recurrente debió citar las motivaciones desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia donde se constata el análisis de esta a la decisión de la Corte de Apelación; y por consiguiente desarrollar el modo correcto en que debió haber sido instrumentada la revisión casacional, de manera que el Tribunal Constitucional se encuentre en condiciones de evaluar los criterios que justifican dicha presunta "mala interpretación".

6. Documentos que conforman el expediente

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0696/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia del recurso de revisión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia el uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), y recibido por este tribunal constitucional el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 276/2021, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte Justicia, e instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad Costa de Ámbar, S.R.L., el trece (13) de junio de dos mil trece (2013), contra la sociedad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership, por las alegadas vulneraciones producidas por ésta como consecuencia del ejercicio de su actividad industrial como generadora eléctrica.

Con ocasión de la referida demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00019-2015, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), acogió la solicitud de peritaje propuesta por la sociedad Costa de Ámbar, S.R.L., a fin de que los peritos emitieran su opinión sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impacto ambiental de las operaciones de la sociedad Generadora San Felipe Limited Partnership.

En desacuerdo con esto, la sociedad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership recurrió la anterior decisión en apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 627-2015-00189, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

Inconforme con esto, la sociedad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership recurrió en casación, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 696/2021, del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En el presente caso, la parte recurrente en revisión, sociedad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership, procura que se revise y sea anulada la Sentencia núm. 0696/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por presuntamente ser violatoria de los principios de preclusión, cosa juzgada, impulso procesal, imparcialidad del juez, igualdad de armas, congruencia, economía procesal, legalidad de armas, razonabilidad, tutela judicial efectiva y debida motivación.

9.2. En ese tenor, previo al conocimiento del fondo del recurso, es de rigor procesal que este tribunal constitucional se pronuncie respecto de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, Costa de Ámbar, S.R.L., en cuanto a que el presente recurso no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 277 de la Constitución dominicana, y el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la debida motivación de la instancia recursiva.

9.3. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la sentencia impugnada ha debido ser dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.4. En esa atención, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra las sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario ni extraordinario.

9.5. En la especie, la decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. 0696/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto contra una sentencia civil que ordena la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realización de una medida de instrucción; en este caso, un informe pericial, por lo que el Poder Judicial aún se encuentra apoderado del conocimiento del fondo de la cuestión.

9.6. En consecuencia, en virtud de que el proceso principal aún no ha culminado, versando la decisión impugnada únicamente sobre una solicitud de medida de instrucción que no resuelve el fondo del asunto, este tribunal estima que no cumple con las disposiciones del artículo 277 de nuestra Constitución ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, tal como alega la parte recurrida, razón por la que procede acoger dicho medio y declarar inadmisibile el presente recurso de revisión.

9.7. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional se había pronunciado en decisiones anteriores, entre ellas, la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), página 11, literal p, en la que dispuso lo siguiente:

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. El criterio anterior ha sido reiterado a su vez por este tribunal en las Sentencias TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0023/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en donde, además, en esta última dispuso en su literal h., página 14, lo siguiente:

De todo lo anterior, resulta evidente que la justicia ordinaria –ni la especializada- no debe sobreseer ninguna cuestión que esté ventilando en sus tribunales, en la espera de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre recursos contra decisiones que no culminan el proceso de manera definitiva e irrevocable.

9.9. Cabe agregar que en la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional establece la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció que solo resultan admisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material. A saber:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.10. En tal virtud, la sentencia recurrida no cumple con los requisitos ni del artículo 277 de la Constitución dominicana ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que se trata de una sentencia cuyo origen versa sobre una solicitud de medida de instrucción, en el marco de una demanda en reparación de daños y perjuicios en curso; en consecuencia, dicho proceso está en la fase de juicio, del cual todavía se encuentra apoderado el tribunal competente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Generadora San Felipe Limited Partnership, contra la Sentencia núm. 0696/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Generadora San Felipe Limited Partnership, y a la parte recurrida, Costa de Ámbar, S.R.L.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria